



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

REHABILITACION DEL COMERCIANTE

RESUMEN: Se muestra la situación del comerciante sujeto a un proceso de rehabilitación según la perspectiva del ordenamiento argentino para finalmente señalar su regulación a nivel costarricense.

SUMARIO:

1.SITUACION EN ARGENTINA.....	2
2.El Problema De Los Dos Patrimonios.....	3
3.Aspectos Adjetivos Del Problema.....	5
4.El Origen De Todos Los Males.....	7
5.SITUACIÓN DE COSTA RICA.....	8
6.Rehabilitación como efecto de la quiebra.....	8
7.Código de Comercio de Costa Rica.....	9



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

1. SITUACION EN ARGENTINA

“El art. 234 LCQ establece que el decreto de quiebra produce la inhabilitación automática del fallido y la de los administradores de las personas de existencia ideal fallidas (art. 235 LCQ). Se trata de un mero reproche objetivo que repudia el estado de quiebra en sí mismo sin importar las causas que llevaron a él.

Además, y en lo que importa un significativo cambio en la materia, se dispone la rehabilitación (rectius: cese de la inhabilitación) del fallido en un plazo muy corto que, en principio, es de un año.

El cese de la inhabilitación, además de las consecuencias personales sobre el fallido, produce un importante efecto patrimonial, ya que importa la liberación del deudor fallido respecto de los saldos insolutos, puesto que si todos los bienes que ingresan al patrimonio del fallido mientras no está rehabilitado son aplicados al pago de las deudas concursales (arts. 106, 107 y sigtes. de la ley 24.522), entonces -a contrario sensu- los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación (hoy cese de la inhabilitación) no quedarán sometidos a la liquidación falencial. Igual solución disponía la ley 19.551 en sus arts. 110, 111 y cctes., pues impedía que los bienes adquiridos por el fallido luego de rehabilitado fueran sometidos al desapoderamiento y liquidación falencial.-

La rápida, y generalmente automática, rehabilitación de fallido nos plantea el problema de la situación personal y patrimonial de quien, sometido a un procedimiento de concurso liquidatorio de su patrimonio, obtiene el cese de su inhabilitación, lo que lo faculta a construir un segundo patrimonio ajeno a la liquidación falencial.-

Vale la pena recordar aquí, que aún antes de producirse el cese de la inhabilitación, es incorrecto calificar al fallido como incapaz, pues el mismo, a tenor del art. 104 LCQ, está facultado para realizar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, y los actos que cumpla en ejercicio de tales actividades son plenamente válidos, siempre y cuando no afecten aquellas partes de su patrimonio objeto del desapoderamiento falencial.-

Más aún, algunos de los actos que válidamente puede cumplir el



Centro de Información Jurídica en Línea



fallido no rehabilitado consisten en asumir nuevas deudas (vgr. las vinculadas con las tareas artesanales o profesionales), mismas que pueden provenir de un ejercicio legítimo de actividad por el fallido, e incluso de uno en infracción a la ley, como bien nos recuerda Cámara -

Y ciertamente que la falta de atención de estas obligaciones asumidas por el fallido pueden devenir en un nuevo decreto de quiebra, supuesto que valientemente acomete el segundo párrafo del art. 104 LCQ. Se trata de dar respuesta al problema que impone “la falencia del fallido”, hipótesis largamente debatida en la doctrina italiana, y a nivel local motivara una ponencia presentada al Primer Congreso de Derecho Comercial de 1940: “Debe legislarse... sobre la posibilidad de una segunda quiebra, por las nuevas obligaciones contraídas y la situación legal de los acreedores de la quiebra anterior”¹

2. El Problema De Los Dos Patrimonios

“Aunque parezca una verdad de Perogrullo, lo cierto es que la nueva quiebra a la que refiere el art. 104 LCQ debe contar con un patrimonio “distinto” de la primera, esto es, del que tenía el deudor al tiempo de la sentencia de quiebra que lo desapoderó de aquella parte de su patrimonio que era susceptible de dicho efecto (arts. 107 y 108 LCQ).-

Esta situación nos enfrenta con el problema de la existencia de dos patrimonios distintos con un único sujeto titular de ambos.-

Es más, si frente a la segunda quiebra debemos concluir que el mismo sujeto tiene dos patrimonios, esta conclusión debe ser independiente del hecho externo de la segunda insolvencia. Es decir, que la existencia de dos patrimonios en cabeza de un mismo sujeto no es consecuencia de la segunda quiebra, sino de la primera, y de los efectos que sobre el patrimonio del fallido producen las exclusiones al desapoderamiento (art. 108 LCQ) y el cese de la inhabilitación falencial (art. 236 LCQ).-

Aún sin que se decrete una segunda quiebra, el fallido tiene un patrimonio afectado a la quiebra (compuesto por los bienes desapoderados y por aquellos que adquiera mientras no sea rehabilitado) y otro completamente ajeno a ésta (compuesto de los bienes excluidos del desapoderamiento y los adquiridos con posterioridad a su rehabilitación).-



Centro de Información Jurídica en Línea



Este problema podría escandalizar a la clásica doctrina civilista de: un patrimonio un sujeto. En el caso, nos encontramos con un único sujeto (el fallido), pero dos patrimonios. Uno afectado a la primera quiebra y otro no.-

Específicamente dentro de la hipótesis de una quiebra sucesiva, Cámara contesta la objeción derivada del viejo, y hoy abandonado, dogma civil (registrado en forma indeleble en la nota de Vélez Sarsfield al art. 2312 del Código Civil), que sostiene que no podría existir una segunda quiebra por carecer de un patrimonio .

En primer término elogia la solución normativa contenida en el 2º párrafo del art. 104, y sostiene que no hay incompatibilidad entre los dos concursos, ya que si bien tienen afín el mismo sujeto como quebrado, son distintos los acreedores y el activo falencial. Los acreedores del segundo concurso nacen después de la primera sentencia de quiebra, por lo que escaparon a ésta (art. 32 y 126 LCQ), en tanto que el activo de la primera quiebra abarca todos los bienes desapoderables del deudor a la fecha de la declaración de quiebra y los que adquiriera con posterioridad hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ). Por su parte, el activo de la segunda quiebra lo constituyen los bienes que no fueran desapoderables para la primera pero sí lo fueren ahora, el remanente de la primera liquidación, y aquellos bienes adquiridos luego de la rehabilitación.-

El efecto que la rehabilitación produce de crear un segundo patrimonio del fallido, o lo que es lo mismo, dividir en dos partes un único patrimonio, no escandaliza a la doctrina concursal, la que analizó el problema desde antiguo. En trabajos recientes, tanto Conil Paz como Garaguso retoman la cuestión.-

Apreciemos que la segunda quiebra tendrá un pasivo completamente distinto al de la primera. Los créditos por causa o título anterior al primer decreto de quiebra, de ningún modo podrán constituir el pasivo concursal de la segunda quiebra, pues la ley 24.522 no hace ninguna salvedad al respecto.

Contrariamente a lo que resulta de la aplicación de la ley 24.522, el Bankruptcy Code de EE.UU. sólo dispone la liberación (discharge) respecto de ciertas deudas, por lo que las deudas no liberadas seguirían pesando sobre el patrimonio del fallido.

En nuestro caso, el segundo patrimonio sólo constituirá prenda común de los acreedores posteriores al primer decreto de quiebra.-



Centro de Información Jurídica en Línea



En cuanto al activo, es obvio que una y otra quiebra tendrán distintos bienes que la integren. Como dijimos, el segundo patrimonio estará compuesto por los bienes excluidos del desapoderamiento y los adquiridos con posterioridad a la rehabilitación.-

Para quien imagine que el segundo patrimonio (sujeto a una potencial segunda quiebra) será insignificante, nos permitimos recordar que una importante porción del mismo podría provenir de herencias recibidas con posterioridad a la rehabilitación o incluso de una indemnización por daño al fallido en su persona o por daño moral, cuando la condena se hubiera producido con posterioridad al primer decreto de quiebra. Las sumas de dinero resultantes de la condena por daño físico o moral escapan al desapoderamiento de la primera quiebra, integrando entonces el segundo patrimonio del fallido. Por cierto que en caso de una segunda quiebra, al estar incorporadas al patrimonio del deudor antes del segundo decreto, no evitarían el desapoderamiento en el segundo proceso falencial .-

Como dato anecdótico, y si bien puede significar una hipótesis muy poco probable, al fenómeno de una segunda quiebra del fallido podríamos sumar una TERCERA quiebra del mismo fallido, aún encontrándose en trámite el procedimiento liquidatorio correspondiente al primer decreto de quiebra.-

Si a la sorprendente brevedad del plazo de inhabilitación legal le sumamos el nunca tan breve procedimiento falencial, sería posible encontrar el fenómeno, la monstruosidad -si se quiere- de TRES QUIEBRAS EN TRÁMITE de un mismo sujeto.

Ciertamente que este engendro no es posible en EE.UU, pues el Bankruptcy Code dispone también una cierta frecuencia para la liberación del fallido, ya que no puede recibir el discharge un fallido sino hasta pasados seis años de haber recibido el anterior.”²

3. Aspectos Adjetivos Del Problema

“Partiendo de la base de que el art. 88 LCQ establece que la sentencia que declara la quiebra importa la orden de anotar la inhibición general de bienes (inc. 2º) y la de interceptar la correspondencia del fallido (inc. 6º), la pregunta que nos formulamos, frente al instituto de la rehabilitación, es ¿hasta cuando perduran estos efectos?.-



Centro de Información Jurídica en Línea



Para responder debemos comenzar con el auxilio de: 1) el ya citado art. 107 LCQ que determina que el desapoderamiento falencial concluye con la rehabilitación; 2) que por la conclusión de la quiebra por avenimiento (supuesto al que podemos analogar los de pago total y falta de acreedores), “cesan todos los efectos patrimoniales” de la quiebra (art. 227 LCQ); y 3) que la clausura del procedimiento falencial por distribución final (supuesto que podría analogarse al de clausura por falta de activo) no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra (art. 230 LCQ), salvo que transcurran dos años, lo que impone la conclusión de la quiebra (art. 231 LCQ).-

En base a estas tres normas puede afirmarse que la conclusión de la quiebra implican que cesan todos los efectos de la quiebra (art. 230) o bien los efectos patrimoniales de la quiebra (art. 227), en tanto que la rehabilitación produce el cese de los efectos personales de la quiebra (art. 236).-

Ahora bien, ¿es cierto que la rehabilitación significa una forma conclusional de la quiebra?

Es claro que el fallido rehabilitado queda legitimado para adquirir nuevos bienes a resguardo de la agresión de los acreedores de su concurso anterior, producto del cese de los impedimentos derivados del art. 107 LCQ, pero ¿qué sucede con las limitaciones provenientes de los incisos 2º y 6º del art. 88 LCQ?.-

Si se entiende que la inhibición general de bienes y/o la interceptación de correspondencia deben cesar, parece necesario buscar algún mecanismo que resguarde el interés de los acreedores concursales frente a la posibilidad que el fallido, cuya quiebra no ha concluido y por ende no han cesado todos los efectos sustanciales y adjetivos derivados del decreto de quiebra pueda disponer de algún bien sujeto a desapoderamiento que no se haya exteriorizado, de buena o de mala fe por el fallido, y que sea ignorado por los acreedores o el síndico. Recordemos que esta hipótesis se deriva de lo normado en los arts. 222 y 231 LCQ.-

Se podría responder a este reparo que el nuevo régimen concursal, por su acentuado tinte privatístico, difiere a los acreedores la tarea y la responsabilidad de investigar y detectar la composición del patrimonio del fallido, obligación que les competía al momento de otorgar el crédito. Es esta línea de razonamiento, su incuria o negligencia no sería susceptible de ser suplida por la ley ni por la actividad jurisdiccional, por lo que deben soportar las



Centro de Información Jurídica en Línea



consecuencias.-

De todos modos, este argumento dejaría sin atender la situación de los acreedores del fallido que lo son en virtud de una obligación extracontractual (por lo que no dieron crédito al deudor) y la de aquellos que, como los trabajadores, no están en condiciones de elegir las calidades patrimoniales de su deudor.-

En defensa de la tesis de la eliminación de la inhibición general de bienes registradas sobre la persona del fallido debe tenerse en cuenta la nueva filosofía de la ley concursal, y el principio general de derecho que exige que la interpretación de la ley no debe partir de posibles patologías, ya que la buena fe debe presumirse.-

En consecuencia, nos inclinamos por concluir que, sea que se lo califique como un efecto patrimonial de la quiebra, o personal, o incluso mixto, la inhibición general de bienes (art. 88 inc. 2º LCQ) debe cesar como consecuencia de la rehabilitación del fallido en los términos de los arts. 236 y 107 LCQ.-

Como solución alternativa, podría establecerse que, producida la rehabilitación del fallido, la inhibición general para disponer de sus bienes, inscrita en los registros correspondientes, se limite a aquellos bienes incorporados al patrimonio del fallido con anterioridad a la fecha de su rehabilitación (y desapoderables), y que no alcanza a los bienes ingresados al patrimonio con posterioridad. Se trataría de una inhibición general de bienes modalizada temporalmente: antes y después de la fecha de rehabilitación.”³

4. El Origen De Todos Los Males

“Resulta obvio que el problema analizado de los efectos del cese de inhabilitación, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales, y su reflejo en materia procesal y sustancial, provienen del choque de dos regímenes legislativos que se muestran poco menos que incompatibles entre sí. En un sistema falencial de innegable perfil continental, fuertemente italiano -si que quiere-, como lo es el de las leyes 19.551 y 22.917, se insertó un instituto -el discharge- proveniente del sistema falencial anglosajón, más precisamente del norteamericano. Las discrepancias están a la vista.-

El régimen instaurado por la ley 24.522 importa una mutación



Centro de Información Jurídica en Línea



radical de la filosofía de la ley falencial. El legislador introdujo en nuestro ordenamiento el discharge, instituto particular de la legislación norteamericana, que importa liberar al fallido de las consecuencias de su concurso, permitiéndole reincorporarse rápidamente a la actividad comercial, otorgándole una nueva oportunidad para emprender actividades productivas de bienes. Pero esta nueva institución resulta un cuerpo extraño en un sistema tributario de otra filosofía falencial y pensado para otros operadores.-

Más todavía, consideramos que el problema planteado en la presente ponencia tendría una solución más sencilla si hubiéramos seguido de cerca el régimen del Bankruptcy Code de EE.UU., pues éste, sólo dispone la liberación (discharge) de los deudores de buena fe, con una periodicidad no menor de seis años, y sólo respecto de ciertas deudas. En lo que atañe a la calificación del deudor como de buena fe, el Bankruptcy Code establece DIEZ impedimentos para el discharge, y pueden fundarse, a modo de ejemplo, en: a) transferir bienes con la intención de ocultarlos de sus acreedores dentro de los 12 meses anteriores a la presentación del pedido de bancarrota o después del mismo; b) que sin justificación el deudor lleve indebidamente sus libros y demás documentación no en regla; c) haber falseado su declaración jurada al presentar la petición de quiebra; d) ocultar los libros y demás documentación contable y financiera del trustee (síndico); e) entorpecer -por acción u omisión- el procedimiento falencial; etc.-
(...)

En atención a los fundamentos expuestos, elevamos a consideración la siguiente Ponencia: "La rehabilitación del fallido exige el levantamiento de la inhibición general del bienes dispuesta sobre el mismo a tenor del art. 88 inc. 2º LCQ".⁴

5. SITUACIÓN DE COSTA RICA

6. Rehabilitación como efecto de la quiebra

"Para que el quebrado pueda ser rehabilitado, es decir, para que pueda recuperar la facultad de administrar sus bienes y representarse a sí mismo, es indispensable que sea resuelto previamente el proceso penal de la calificación.

Si el fallido es encontrado responsable de quiebra culposa será rehabilitado tan pronto cumpla la pena impuesta, o haya sido indultado, y haya pagado en su totalidad el saldo debido(art. 951 CCo.)

Si es hallado culpable del ilícito de quiebra fraudulenta su



Centro de Información Jurídica en Línea



situación es más grave todavía, pues en tal supuesto sólo podrá ser rehabilitado luego de haber cancelado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que le fue impuesta o de la fecha en que hubiere sido indultado (art. 952 ibidem).”⁵

7. Código de Comercio de Costa Rica⁶

SECCIÓN III

De la Rehabilitación

ARTÍCULO 950.- Hecha la distribución del patrimonio total del concurso, se dará por terminado éste, y se rehabilitará al quebrado, si se le hubiere absuelto por ser excusable la quiebra.

La rehabilitación también procederá si se hubieren extinguido por prescripción todos los créditos legalizados, o sus saldos, en el caso de que la distribución a que alude el párrafo anterior no hubiere alcanzado para pagar las deudas en su totalidad; en ambas situaciones, siempre y cuando en la causa penal correspondiente se hubiere declarado extinguida la acción penal o recayere sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Si el fallido fuere condenado por el delito de quiebra culpable o de quiebra fraudulenta, se observará lo dispuesto en los artículos 951 y 952.

El pronunciamiento sobre la prescripción de las obligaciones se hará en la vía incidental, con audiencia del curador y de los acreedores.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 951.- Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados tan pronto cumplan la pena que les fuere impuesta o fueren indultados y hayan pagado íntegramente a sus acreedores o comprueben que han cumplido en todas sus partes el convenio celebrado con éstos.

ARTÍCULO 952.- Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta o de la fecha en que hubieren sido indultados.

ARTÍCULO 953.- El pago íntegro a que aluden los artículos



Centro de Información Jurídica en Línea



anteriores, se refiere al efectuado con el haber de la quiebra o mediante entregas posteriores.

ARTÍCULO 954.- La solicitud de rehabilitación la presentará el quebrado ante el Juez que conoció de la quiebra, acompañada de los documentos que demuestren el pago realizado, el cumplimiento del convenio o el haber purgado la pena. También se presentará certificación literal de la resolución final dictada en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 955.- El juzgado, al recibo de la solicitud de rehabilitación, dará audiencia por tres días a la Procuraduría General de la República y a los acreedores. Vencido ese plazo resolverá lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 956.- Resuelta con lugar la rehabilitación, el juzgado ordenará publicarla por una vez en el Boletín Judicial, y la comunicará a aquellas oficinas y dependencias a las cuales se les había hecho saber la declaratoria de quiebra.

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 957.- La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación será apelable en ambos efectos. Contra el fallo de segunda instancia cabrá recurso de casación si el pasivo de la quiebra alcanzare a la suma que lo permite.

ARTÍCULO 958.- Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaratoria de quiebra.

ARTÍCULO 959.- En la tramitación de la quiebra o concurso procurarán los tribunales actuar en forma rápida, acelerando en lo posible el curso del expediente. El curador, por su parte, ha de proceder también con la debida diligencia, siendo motivo de destitución la demora injustificada en la tramitación y fenecimiento del proceso. El curador que por su negligencia sea removido, no tendrá derecho a cobrar honorario alguno.

FUENTES CITADAS:

- ¹ KUYUMDJIAN, Bautista y LORENTE, Javier. Efectos del cese de inhabilitación concursal. [en línea]. Consultado el 13 de noviembre de 2006 de: <http://www.zamudio.bioetica.org/concurso8.htm>
- ² KUYUMDJIAN, Bautista y LORENTE, Javier. Efectos del cese de inhabilitación concursal. [en línea]. Consultado el 13 de noviembre de 2006 de: <http://www.zamudio.bioetica.org/concurso8.htm>
- ³ KUYUMDJIAN, Bautista y LORENTE, Javier. Efectos del cese de inhabilitación concursal. [en línea]. Consultado el 13 de noviembre de 2006 de: <http://www.zamudio.bioetica.org/concurso8.htm>
- ⁴ KUYUMDJIAN, Bautista y LORENTE, Javier. Efectos del cese de inhabilitación concursal. [en línea]. Consultado el 13 de noviembre de 2006 de: <http://www.zamudio.bioetica.org/concurso8.htm>
- ⁵ RAMIREZ Quesada, Mario Alberto. La calificación de la Quiebra. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p. 146. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1576).
- ⁶ Ley: 3284. Costa Rica, 30 de abril de 1964.